

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

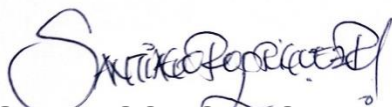
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 29 del mes de julio de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución (), **Auto (X)**, Oficio () Nro **AU-02699-2026** de fecha 21/07/2026, expedido dentro del expediente Nro. **SCQ-133-0810-2026**, usuarios **MARIA LUCERO VALENCIA CASTAÑO, TERESA DE JESÚS VALENCIA CASTAÑO, MARTHA LUCIA VALENCIA CASTAÑO Y ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, y se desfija el día 04 del mes de agosto del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



SANTIAGO RODRIGUEZ RÍOS
NOTIFICADOR REGIONAL PÁRAMO

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"
OFICINA JURÍDICA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

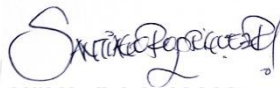
Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **Auto (X)** Número, Resolución () Número **AU-02699-2026**, Oficio () Número con fecha del 21 de julio de 2026 mediante el Expediente: **SCQ-133-0810-2026**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 21 del mes de julio del presente año, se inicia el proceso de notificación personal a los usuarios **MARIA LUCERO VALENCIA CASTAÑO, TERESA DE JESÚS VALENCIA CASTAÑO, MARTHA LUCIA VALENCIA CASTAÑO Y ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO** del Municipio de Abejorral- Antioquia de la vereda Piedra Candela, en la cual no se tiene números de referencia en el oficio de **CITACIÓN**, es entonces que el día 22 del mes de julio se envía oficio de citación por la radio local del municipio de Abejorral, para que se presenten durante los siguientes cinco (05) días a las oficinas de la Regional Páramo ubicada en la Carrera 8 # 13-137 sector el Lago, Barrio San José, del municipio de Sonsón o a la secretaria de la UMATA del mismo Municipio. Se esperan varios días pero no responde al llamado.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:



Expediente o radicado número: SCQ-133-0810-2026 / AU-02699-2026

Nombre de quien recibe la llamada: No se establece comunicación con el usuario

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con los usuarios, no se presentan y no envía autorización para su notificación.

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0810-2026 del 18 de junio de 2026, en la cual indicaban “Se evidencia una quema al borde la carretera”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de junio de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04098-2026 del 11 de julio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Se realiza la visita en atención a la queja, en donde se hace el recorrido por el predio ubicado en la vereda Piedra Candela con Folio de matrícula 002-5408, con una extensión de 8.54 hectáreas, en el transcurso de la visita un trabajador de la finca Cultivos La Sierra (Mauricio Laverde 3146935688), acompañó la visita y suministró información, por lo cual en la visita se evidencia lo siguiente:

- En el predio objeto de inspección se evidenció un área afectada por quema de aproximadamente 3.800 m², equivalente a 0,38 hectáreas (ver Imagen 1).
- De acuerdo con la vegetación testigo presente en el área, la intervención se realizó sobre un lote cubierto por vegetación secundaria (rastrojo), conformada principalmente por helechos y diversas especies nativas e introducidas.
- Según la información suministrada durante la visita, la quema fue realizada el día 30 de mayo del presente año.
- Así mismo, se manifestó que esta práctica se ha realizado en varias oportunidades sobre el mismo lote, por lo que no corresponde a un evento aislado.
- De acuerdo con lo informado, las quemas se efectúan con el propósito de realizar labores de limpieza del terreno y, en algunas ocasiones, para preparar el área para el establecimiento de cultivos de maíz.
- Durante la inspección se identificaron especies nativas como Siete Cueros, Uvito de Monte, Manzanillo, Espadero y Carate, así como especies introducidas, entre ellas Ciprés.
- Durante la inspección se evidenció que varios individuos de ciprés presentaban afectación parcial por la quema, conservando aún parte de su follaje verde, lo que indica que no fueron consumidos totalmente por el fuego. En contraste, los individuos de especies nativas presentaban una afectación más severa, observándose completamente secos, con follaje de color café aún adherido a las ramas y permaneciendo en pie, evidenciando un alto grado de daño ocasionado por la quema.
- En cuanto a la vegetación nativa, se observaron individuos con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 12 y 18 cm; sin embargo, la mayoría presentaba diámetros inferiores a 10 cm.
- Respecto a las especies introducidas, se evidenciaron individuos con diámetros a la altura del pecho (DAP) entre 28 y 30 cm.

- Durante la inspección se evidenció la presencia de agrietamientos superficiales en el suelo dentro del área afectada por la quema. Estas fisuras son indicativas de la alteración de las propiedades físicas del suelo como consecuencia de la exposición a altas temperaturas, las cuales favorecen la pérdida de humedad y de materia orgánica, reducen la estabilidad de los agregados del suelo y aumentan su susceptibilidad a procesos de erosión y degradación. Estas condiciones pueden afectar la capacidad de infiltración del agua, limitar el establecimiento y desarrollo de la vegetación y disminuir la capacidad de recuperación natural del área intervenida.
- se constató además que la intervención correspondió a una quema de la cobertura vegetal, sin que se evidenciara actividades de aprovechamiento forestal. Así mismo, no se observaron productos forestales maderables acopiados, ni indicios de movilización o comercialización de madera.

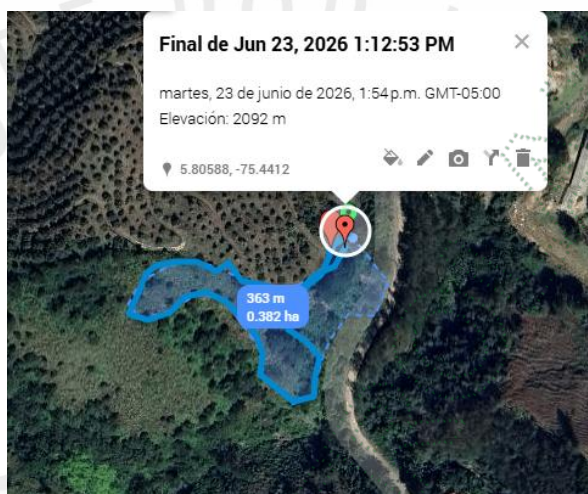


Imagen 1. Área de zona intervenida.

A continuación, se evidencia la ubicación de la zona intervenida (puntos rojos) y su ubicación en el predio.

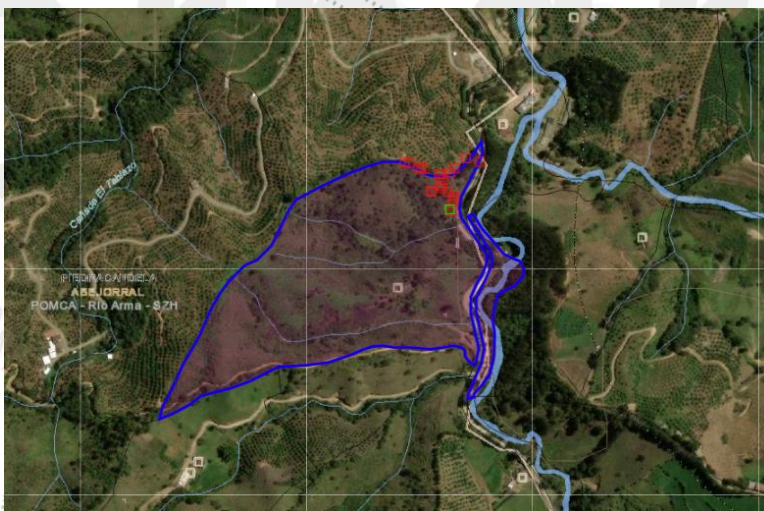


Imagen 2. Ubicación de la zona intervenida con respecto al predio FMI 002-5408.

Evidencias fotográficas:

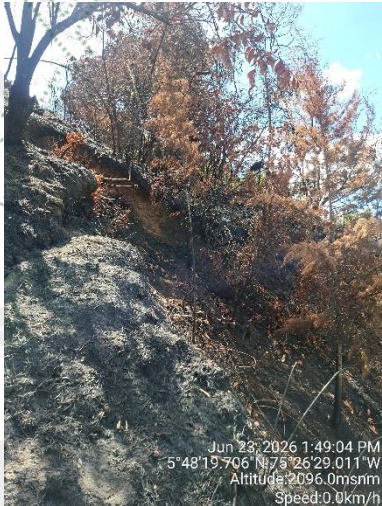
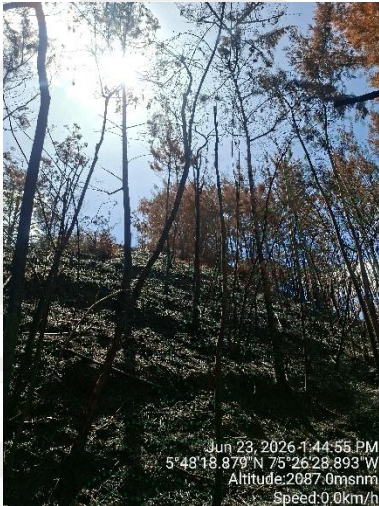
- **Agrietamiento en el suelo:**



● ***Vegetación secundaria intervenida:***



● ***Individuos de Ciprés intervenidos:***



- **Panorama general:**



Se realiza la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del folio de matrícula número 002-5408, el cual pertenece a: **(Ver anexo)**

NÚMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE-APELLIDOS	PARTICIPACIÓN
43086763	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA LUCERO VALENCIA CASTAÑO	20%
21421655	CÉDULA CIUDADANÍA	TERESA DE JESÚS VALENCIA CASTAÑO	20%
43743712	CÉDULA CIUDADANÍA	MARTA LUCIA VALENCIA CASTAÑO	20%
43032533	CÉDULA CIUDADANÍA	ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO	20%
21422234	CÉDULA CIUDADANÍA	ALBA ROCIO VALENCIA CASTAÑO	20%

Determinantes Ambientales PREDIO:

El sitio donde se presenta la denuncia ambiental se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma Resolución 112-1187-2018 «Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma», Resolución 112-0397-

2019 «Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de Cornare» .

Tal como se evidencia en la imagen 3, el 73.36% del predio se encuentra dentro de la zonificación Área Agrosilvopastoriles referente a 6.26 hectáreas, a su vez el 26.64% del predio se encuentran dentro de Áreas agrícolas con un 2.27 hectáreas.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

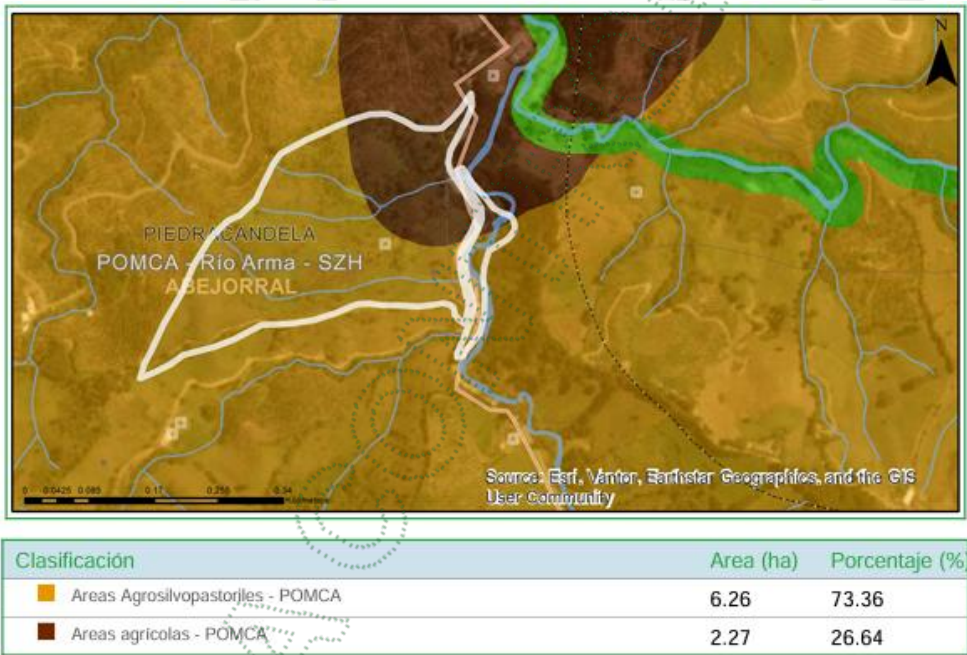


Imagen 3. Zonificación ambiental del predio FMI 002-5408.

Afectaciones encontradas:

- **Afectación a la cobertura vegetal:** Se identificó un área afectada por quema de aproximadamente 0,38 ha, sobre una cobertura compuesta principalmente por vegetación secundaria (rastrojo) y helechales. En el área intervenida se observaron especies nativas como Siete Cueros, Uvito de Monte, Manzanillo, Espadero y Carate, así como especies introducidas de Ciprés. Se evidenció que varios individuos arbóreos resultaron afectados por la acción del fuego, presentando diferentes grados de quemadura, siendo más severa la afectación sobre las especies nativas.
- **Afectación al recurso suelo:** En diferentes sectores del predio, especialmente en las zonas de mayor pendiente, se observaron agrietamientos superficiales del suelo como consecuencia de la quema. Así mismo, la combustión de la cobertura vegetal genera alteraciones en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo, debido a la pérdida de materia orgánica, microorganismos y humedad, disminuyendo su capacidad de infiltración, estabilidad estructural y fertilidad. Estas condiciones incrementan la susceptibilidad del terreno a procesos erosivos, especialmente en áreas con pendientes pronunciadas donde la ausencia de cobertura vegetal favorece el arrastre de partículas por acción de la escorrentía.

- *Afectación al recurso aire: La quema produjo la emisión de humo y gases producto de la combustión de la biomasa, contribuyendo a la liberación de dióxido de carbono (CO₂), material particulado y otros compuestos que deterioran la calidad del aire. Estas emisiones no solo aportan al incremento de gases de efecto invernadero, sino que también pueden generar molestias y afectar la salud de la población cercana, principalmente por la inhalación de humo, teniendo en cuenta la proximidad de viviendas al área intervenida.*
- *Afectación a la salud pública: La exposición al humo generado durante la quema puede ocasionar afectaciones respiratorias, irritación en ojos y vías respiratorias, así como molestias en la población ubicada en las viviendas cercanas al sitio de la intervención, especialmente en personas sensibles como niños, adultos mayores y personas con enfermedades respiratorias preexistentes.*
- *Recurso hídrico: Durante la inspección no se identificaron cuerpos de agua superficiales ni rondas hídricas en inmediaciones del área afectada; por lo tanto, no se evidenciaron afectaciones directas sobre este recurso.*

4. Conclusiones:

- *De acuerdo con la inspección técnica realizada, se evidenció la quema de una superficie aproximada de 0,38 ha, afectando principalmente una cobertura de vegetación secundaria (rastrajo) y helechales, compuesta por especies nativas e introducidas.*
- *La quema ocasionó afectaciones sobre los recursos flora, suelo y aire, al generar la pérdida parcial de la cobertura vegetal, daños en individuos arbóreos nativos e introducidos, alteración de las propiedades físicas y biológicas del suelo y emisión de humo y gases producto de la combustión de la biomasa.*
- *En el recurso suelo se evidenciaron agrietamientos superficiales y condiciones que favorecen la ocurrencia de procesos erosivos, especialmente en las zonas de mayor pendiente, como consecuencia de la pérdida de la cobertura vegetal y de la exposición directa del suelo a las altas temperaturas generadas por la quema.*
- *La emisión de humo durante la quema representó una afectación temporal a la calidad del aire y pudo generar molestias para la población ubicada en las viviendas cercanas al área intervenida, debido a la dispersión de material particulado y gases de combustión.*
- *Durante la visita no se evidenciaron cuerpos de agua superficiales ni rondas hídricas cercanas al área afectada; por lo tanto, no se identificaron afectaciones directas sobre el recurso hídrico.*
- *Así mismo, no se observaron actividades de aprovechamiento forestal, movilización o comercialización de productos forestales maderables, evidenciándose que la intervención estuvo asociada a una quema de cobertura vegetal y no a la extracción de madera.*
- *De acuerdo con la información recopilada en campo, esta práctica de quema se ha realizado en ocasiones anteriores sobre el mismo lote, con fines de limpieza del terreno y preparación del área para actividades agrícolas, situación que incrementa la presión sobre la vegetación secundaria y limita los procesos de regeneración natural del ecosistema.*
- *En consecuencia, se concluye que la intervención generó una afectación ambiental sobre los recursos naturales presentes en el predio, siendo necesario implementar medidas orientadas a prevenir la repetición de estas prácticas y favorecer la recuperación natural de la cobertura vegetal y del suelo afectado.*
- *Se concluye que la intervención evidenciada no contraviene la zonificación ambiental establecida para el predio, toda vez que las actividades agrícolas y agropecuarias son compatibles con las categorías de uso definidas por el POMCA, siempre que se desarrollen de acuerdo con la capacidad de uso del suelo, el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio y las determinantes ambientales expedidas por Cornare.*
- *No obstante, lo anterior no exime del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. En consecuencia, aunque la actividad desarrollada no presenta incompatibilidad con la zonificación ambiental del predio, la utilización de quemados como práctica para la adecuación o limpieza del terreno puede generar afectaciones sobre los recursos naturales, tal como fue evidenciado durante la visita técnica, razón por la cual dichas actividades deben prevenirse y ejecutarse conforme a las disposiciones ambientales aplicables.*

- Teniendo en cuenta las evidencias encontradas durante la visita técnica y la información recopilada en campo, se infiere que la intervención tuvo como finalidad realizar labores de limpieza y adecuación del terreno. Lo anterior se sustenta en que los individuos arbóreos afectados se encontraban dispersos dentro de una matriz dominada por vegetación secundaria baja, compuesta principalmente por malezas y helechales, lo que permite inferir que el área había sido intervenida con anterioridad y no correspondía a un bosque natural consolidado.
- No obstante, durante la inspección se identificaron individuos arbóreos con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 10 cm, por lo que cualquier intervención sobre estos requería la obtención previa del respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, conforme a la normatividad ambiental vigente.
- En Colombia, las quemas al aire libre y las quemas abiertas controladas se encuentran restringidas, y en muchos casos, prohibidas por la normatividad ambiental vigente, debido a sus impactos sobre la calidad del aire, los ecosistemas y la salud humana, según Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente Compila la normativa ambiental vigente y mantiene las disposiciones relacionadas con control de emisiones atmosféricas y prohibición de quemas no autorizadas y Resolución 0358 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: Suspendió temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales, como medida preventiva frente a incendios forestales y afectaciones ambientales.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el

Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la señora **MARIA LUCERO VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.086.763, a la señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.655, a la señora **MARTA LUCIA VALENCIA CASTAÑO** (Sin más datos), a la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.533 y a la señora **ALBA ROCIO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.422.234, como propietarias del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5408, ubicado en la vereda Piedracandela del municipio de Abejorral Antioquia, para que de manera inmediata, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, den cabal cumplimiento a:

1. En caso de no contar con acceso al Acueducto Veredal o Municipal, deberán legalizar el uso del recurso hídrico.
2. Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto dentro del predio, por tratarse de una práctica prohibida por la normatividad ambiental vigente, toda vez que genera emisiones contaminantes a la atmósfera, afecta la calidad del aire, incrementa el riesgo de incendios de cobertura vegetal y puede ocasionar afectaciones a los recursos naturales y a la salud de la población. En consecuencia, los residuos vegetales y demás materiales provenientes de las actividades desarrolladas en el predio deberán ser manejados mediante alternativas ambientalmente adecuadas, tales como su aprovechamiento, compostaje, reincorporación al suelo o disposición en sitios autorizados, según corresponda.

Parágrafo. Se informa que, cuando se pretenda realizar labores de limpieza o adecuación de un lote que ha permanecido sin intervención por un periodo de tiempo y en el cual se ha desarrollado vegetación secundaria (rastrojo), si en su interior existen individuos arbóreos con un diámetro a la altura del pecho (DAP) superior a 10 cm, es necesario tramitar previamente ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior aplica únicamente para la tala de dichos individuos arbóreos y tiene como finalidad garantizar que la intervención se realice conforme a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a la señora **MARIA LUCERO VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.086.763, a la señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.655, a la señora **MARTA LUCIA VALENCIA CASTAÑO** (Sin más datos), a la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.533 y a la señora **ALBA ROCIO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.422.234, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

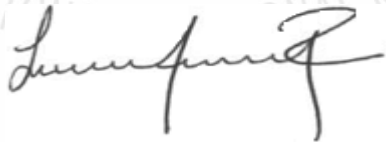
ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo adelantar las actuaciones técnicas de verificación que resulten necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARIA LUCERO VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.086.763, a la señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.655, a la señora **MARTA LUCIA VALENCIA CASTAÑO** (Sin más datos), a la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.533 y a la señora **ALBA ROCIO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 21.422.234. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0810-2026.

Proceso: Denuncia Ambiental.

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Melisa Herrera.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-84/V.03